



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1641/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (TELEMICRO) contra la Sentencia núm. 2216/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro) contra la Sentencia núm. 2216/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2216/2021, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A., (TELEMICRO), contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00762, dictada en fecha 4 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento de Virtudes Montero Amador, de manera íntegra, a la parte recurrente, la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (TELEMICRO), en su domicilio, mediante el Acto núm. 321/2021, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (TELEMICRO), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito

Expediente núm. TC-04-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro) contra la Sentencia núm. 2216/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En esas atenciones, la parte recurrente en revisión pretende que se anule la resolución objeto del presente recurso.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Virtudes Montero Amador, mediante Acto núm. 1,799-2021, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2216/2021 se fundamenta, entre otros, en los siguientes motivos:

6) En el desarrollo de los medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal así como una errada aplicación de los textos legales que rigen la materia, cuando se retiene la responsabilidad de la recurrente, sin confluir en el caso los elementos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada; manifiesta que no se estableció que el cable que provocó el deceso fuese de la propiedad o estuviese bajo la guarda de la recurrente; así como también que dicha jurisdicción no tomó en cuenta que el accidente ocurrió fortuitamente, al haber el occiso perpetrado en el área restringida imprudentemente; asimismo añade, que dicha jurisdicción otorgó credibilidad a los informativos, pero dichos testigos no fueron oculares, por lo que mediante estos no se podía demostrar que el responsable fuera la entidad

Expediente núm. TC-04-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Televisión y Microondas Ráfaga, C. por A., (Telemicro) contra la Sentencia núm. 2216/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente; alega que la alzada no valoró las pruebas aportadas por la actual recurrente en su defensa; que la corte a quo otorgó calidad de guardián a la entidad recurrente sin pruebas de ello, incurriendo en una aplicación errada del artículo 1384 del Código Civil dominicano; sostiene además que la sentencia impugnada contiene motivaciones incongruentes, puesto que se indica que es responsable del accidente eléctrico en cuestión, pero no se toma en cuenta que dichos cables fueron instalados por otra entidad, y con ella no hay lazo de subordinación para retener responsabilidad en perjuicio de la actual recurrente y que el simple hecho de que sea organizadora del evento, no es suficiente para ser responsable; por último añade, que el decuyus (sic) era un menor de edad, el cual debió estar vigilado por sus padres para evitar el accidente.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte a qua actuó correctamente puesto que la recurrente tenía la responsabilidad de velar por la seguridad de todas las personas que asistieran al evento, como ente organizador; aduce además que los testigos fueron claros y contundentes, pues estos indicaron que el cable que ocasionó el deceso era propiedad de la recurrente, por lo que dicho medio debe ser rechazado.

(...)

10) Por lo que se denuncia, es preciso recordar que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) En el caso concreto, del escrutinio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua retuvo la responsabilidad civil de Telemicro, al analizar el contenido del acta de defunción, certificado de INACIF, certificado de Patología Forense, y testimonios; en ese sentido, ante la alzada asistieron en calidad de testigos los señores Thomas Radhames del Rosario Núñez Díaz, (...)

12) Como se puede observar, el accidente eléctrico en cuestión sucedió al hacer contacto el hijo de la recurrente con los cables de electricidad instalados en el evento organizado por la recurrente -Telemicro-, situación que tal y como retuvo la alzada, compromete la responsabilidad de la entidad recurrente al ser la organizadora de la actividad donde ocurrió el deceso, es decir, ser el ente guardián con la dirección y control de los cables de electricidad colocados en el área; quedando configurada la participación activa de la cosa, y el comportamiento anormal del flujo eléctrico, según las declaraciones de los testigos, quienes manifestaron que la luz tenía problemas que había desperfecto porque las luces se apagaban, afirmando la señora Dorca Esther Lluveres haber visto el fuego salir del suelo y ver un resplandor; también fue determinado el daño y la relación causa efecto, traducido en el hecho de que el menor murió a causa de electrocución al hacer contacto con los referidos cables. (...)

13) Además, lo anterior tiene sustento en el sentido de que el organizador de espectáculos públicos tiene una obligación de seguridad consistente en velar por la integridad física de los espectadores durante la celebración de la actividad, obligación que viene aparejada de la prestación principal -que consiste en brindar el espectáculo y posibilitar al espectador que ha abonado (o no) su entrada de disfrutar de él-.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14) En cuanto a la obligación de seguridad se ha juzgado que si bien esta no se encuentra establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico, no es menos cierto que es criterio doctrinal que la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente queda bajo el control temporal de su deudor, como sucede en los casos en que una persona entrega su seguridad física, a una persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación; y que la obligación en cuestión, representa un deber anexo a la obligación principal del contrato⁴, como por ejemplo, en el caso que nos ocupa, el organizador de espectáculos públicos Telemicro- tenía la obligación de seguridad de preservar la integridad física de todos los espectadores, que de hacerlo hubiera evitado que el hijo de la recurrente hubiese hecho contacto con los cables de electricidad instalados en el área que le provocaron la muerte por electrocución.

15) De lo anterior, es posible establecer que contrario a lo alegado, la decisión impugnada no ha incurrido en los vicios imputados, sino que por el contrario en el caso sí confluyeron los elementos de responsabilidad por la cosa inanimada en perjuicio de la recurrente - Telemicro-, tomando en cuenta además que dicha entidad no demostró alguna eximente de responsabilidad, tales como hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, asimismo la decisión en cuestión contiene motivaciones apegadas a la ley, que permiten a la Corte de Casación determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por consiguiente, los medios objetos de examen carecen de fundamento. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) En cuanto al aspecto sobre que la alzada no valoró las pruebas aportadas por la actual recurrente en su defensa, de una revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, no obstante, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio⁷; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas; y en ese sentido, la recurrente no ha indicado puntualmente cuales fueron los elementos probatorios no ponderados por la alzada, ni cual era la relevancia y transcendencia de estos en el caso juzgado ante la corte a qua; por lo que dicho aspecto debe ser desestimado.

19) En cuanto a la queja sobre que la alzada, no tomó en cuenta que el accidente ocurrió fortuitamente, al haber el occiso perpetrado en el área restringida imprudentemente; y que el decuyus (sic)era un menor de edad, el cual debió estar vigilado por sus padres para evitar el accidente.

20) Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte a qua; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, procediendo con ello su inadmisión.

21) Por otro lado, la recurrente también denuncia que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes porque los cables fueron instalados por otra entidad y con ella no hay lazo de subordinación para retener responsabilidad en perjuicio de la actual recurrente y que el simple hecho de que sea organizadora del evento, no es suficiente para ser responsable.

22) Del análisis de la sentencia impugnada se puede verificar que las motivaciones se orientan a determinar la responsabilidad Corporación Televisión y Microondas Rafa, S.A., (Telemicro) por ser la entidad organizadora del evento donde se electrocutó el hijo de la recurrente, lo que fue sometido a debate por la hoy recurrente, sin que la recurrente argumentara que fue otra entidad la que instaló los cables, lo que no entra en contradicción con lo decidido por la alzada, por lo que el vicio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23) Finalmente, de las circunstancias expuestas ha quedado evidenciado que la corte a qua no ha incurrido en los vicios imputados, por el contrario, la decisión impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procediendo con ello al rechazo del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

En el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, TELEMICRO pretende que se anule la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente para que conozca nuevamente del asunto. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, principalmente, lo siguiente:

1) A enunciar un sustrato de los medios de casación propuestos por la intimante en Casación y hoy recurrente, cuyo escueto ejercicio aparece en la segunda mitad de la página siete y primera parte de la página ocho de la sentencia que se analiza;

2) Después en el numeral 8 pagina 9 de la referida decisión, el Alto tribunal de Justicia da cuenta de una afirmación que difiere a la versión y eventual comprobación jurisdiccional hecha por la Corte a-qua sobre los hechos en que hubo de soportarse para retener responsabilidad civil a la exponente. Así en la parte que objeto de comentario, se indica lo que

Expediente núm. TC-04-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro) contra la Sentencia núm. 2216/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sigue: "8) La sentencia objeto de crítica pone de relieve que la corte a qua retuvo responsabilidad en perjuicio de Telemicro por el desperfecto de los cables de electricidad utilizados en un evento realizado por ella que provocó la muerte del hijo de la hoy recurrente, razonando dicha jurisdicción en el sentido siguiente;...".

3) A identificarse plenamente con los criterios y razonamientos utilizados por el tribunal de segundo grado, que retuvo responsabilidad a la exponente porque a su decir era la guardiana de la cosa, que produjo el lamentable siniestro (esto es, un cable de alta tensión del servicio eléctrico);

4) De igual manera, a reproducir unos testimonios que no presenciaron la ocurrencia del hecho, sino que estaban en el evento donde a luz pública se celebraba una actividad festiva que había organizado la hoy recurrente;

5) A sostener que la Corte de apelación procedió correctamente cuando se orientó por una inversión de la prueba a cargo de Telemicro sin ser ella demandante en el proceso. Esto es, a su errado parecer, le correspondía a la exponente la prueba negativa de los hechos, a saber:

- a) Que ella no fue la causante del lamentable accidente o de una actuación suya o motorizada por ella;*
- b) Que el cable, "los cables" o "maquinarias" a que indistintamente se refiere la sentencia de la Corte no eran propiedad de Telemicro sino de otra ente, particularmente de una de las entidades distribuidora de electricidad en el sitio del evento;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que los testigos no estaban ofreciendo relatos precisos ni del lugar exacto ni mucho menos de las circunstancias en que ocurrieron los hechos;

d) Entre otras premisas que competía a la alzada establecer e inequivocamente identificar.

6) A manifestar irrelevancia o simplicidad a la postura de la Corte de apelación a no ponderar los documentos o pruebas ofrecidas por la hoy recurrente, en soporte de su defensa.

7) Asimismo, vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva, descartando otras denuncias hechas por la hoy recurrente respecto de los demás vicios de que se encontraba afectada la sentencia censurada en casación. (...)

a) Puesto que el fallo de segundo grado y objeto de casación dio por ciertos e inequívocos testimonios genéricos e imprecisos de declarantes o testigos que no presenciaron la ocurrencia de los hechos, sino simplemente que ofrecieron la versión de haber participado en el evento y enterarse del accidente ocurrido;

b) Porque la responsabilidad retenida por el Tribunal de Segundo Grado parte de la impropia premisa de que la hoy recurrente era guardiana de la cosa causante del siniestro (electrocución), cuando el mismo fallo impugnado en casación daba cuenta de la existencia de un cable de alta tensión;

c) Porque el Alto tribunal de Justicia se identifica con los criterios y ponderaciones del tribunal de Segundo Grado, respecto de que estaba a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo de la demandada hoy recurrente la prueba de hechos negativos o los de la eximencia de su responsabilidad;

d) Porque para Honorable Suprema Corte de Justicia resulto irrelevante el impropio proceder del tribunal de segundo grado al no ponderar las pruebas ofrecidas por la intimada hoy recurrente en revisión constitucional. Con todo ello se transgrede el Debido Proceso, la Tutela Judicial Efectiva como el propio Derecho de Defensa de la exponente.

El recurrente concluye solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia Núm. 2216/2021 de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del Recurso de casación incoado por la entidad Corporación de Televisión Microonda Rafa, C. por A. en contra de la Sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del cuatro (04) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137 -11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DISPONER la ANULACIÓN de la Sentencia de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en función vulneraciones denunciadas. Esto con las pertinentes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencias legales que a ese respecto consagra vuestro Estatuto Orgánico, acorde con los planteamientos expuestos

TERCERO: En consecuencia, de lo que así se disponga, REENVIAR el expediente a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54, numeral 9 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Argumento del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrente, Virtudes Montero Amador, no depositó escrito de defensa a pesar de habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 1,799-2021, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 2216/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 321/2021, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Televisión y Microondas Ráfaga, C. por A., (Telemicro) contra la Sentencia núm. 2216/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia contentiva del recurso de revisión, presentada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 1,799-2021, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Virtudes Montero Amador interpuso contra la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A., (TELEMICRO), la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00527, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la decisión, la señora Virtudes Montero Amador interpuso un recurso de apelación del que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Al efecto, mediante Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00762, del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dicha sala acogió el recurso y condenó a TELEMICRO a pagar la suma de \$1,500,000.00 pesos dominicanos a favor de la recurrente, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales.

Expediente núm. TC-04-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro) contra la Sentencia núm. 2216/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con esta última decisión (TELEMICRO interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La Sentencia núm. 2216/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro.}) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional, determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

9.2. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., el

Expediente núm. TC-04-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro) contra la Sentencia núm. 2216/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 321/2021, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras, que el presente recurso de revisión fue depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

9.3. Es pertinente reiterar el precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24 que indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal, precedente que también resulta aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en tanto procura garantizar eficazmente el derecho de defensa consagrado el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana.

9.4. Dado que el acto de notificación de la sentencia impugnada fue realizado al hoy recurrente, este colegiado constitucional determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al interponerse dentro de los treinta (30) días de haber recibido la notificación de la sentencia.

9.5. Asimismo, el recurso de revisión constitucional es procedente, como se señala en el artículo 53 de la mencionada ley núm. 137-11, en contra de las sentencias que hayan obtenido la autoridad de cosa juzgada de forma irrevocable tras la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En este caso se satisface el mencionado requisito, dado que la sentencia impugnada fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021);

Expediente núm. TC-04-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Televisión y Microondas Ráfaga, C. por A., (Telemicro) contra la Sentencia núm. 2216/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, concluyó el proceso judicial en cuestión, agotando la posibilidad de presentar recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se considera una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. Además, el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En la especie, la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que alega vulneración al derecho de propiedad.

9.7. Respecto a la tercera causal, el artículo 53, párrafo 3, de la referida ley núm. 137-11, establece que esta procederá cuando se cumplan concomitantemente los siguientes requisitos:

- a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En lo que concierne al tercer requisito descrito en el literal c del artículo 53.3, consideramos que este no se satisface, pues si bien es cierto que la parte recurrente alega, en ocasión del presente recurso de revisión, vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, además de falta de motivación y ausencia de base legal, no menos cierto es que en la lectura de la instancia recursiva no se constata que dichas vulneraciones sean atribuidas, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino a la Corte de Apelación. También se advierte su desacuerdo con las decisiones anteriores, así como sus pretensiones de que sean revisados los hechos que dieron origen al conflicto y que se valoren nuevamente las pruebas aportadas.

9.9. Por lo tanto, la parte recurrente se limita a sustentar sus pretensiones en cuestiones meramente de hechos y valoración de pruebas, para que este colegiado conozca nuevamente el fondo del asunto, lo cual escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11.

9.10. Así las cosas, de manera reciente mediante Sentencia TC/0798/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), haciendo acopio de la Sentencia TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), se reiteró la prohibición que tiene este órgano de justicia constitucional de referirse a hechos y pruebas, y citó los precedentes de las sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el sentido siguiente:

De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de

Expediente núm. TC-04-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Televisión y Microondas Ráfaga, C. por A., (Telemicro) contra la Sentencia núm. 2216/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

9.11. Este criterio ha sido igualmente reiterado por este tribunal constitucional mediante las sentencias TC/0618/23, TC/0741/23, TC/0798/23, TC/1222/24 y TC/0137/25, entre otras.

9.12. Este tribunal constitucional ha establecido desde la Sentencia TC/0010/13, que la existencia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el Tribunal solo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso.

9.13. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las demás pretensiones de las partes, toda vez que el recurso que nos ocupa no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Expediente núm. TC-04-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Televisión y Microondas Ráfaga, C. por A., (Telemicro) contra la Sentencia núm. 2216/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (TELEMICRO), contra la Sentencia núm. 2216/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (TELEMICRO), y a la parte recurrida, Virtudes Montero Amador.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2025-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro) contra la Sentencia núm. 2216/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).